



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **24 MAY 2013**

VISTO: El Acta de 7 de mayo de 2013 del Consejo de Salarios del Grupo N° 9 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias.-----

RESULTANDO: I) Que, la inclusión de las sumas para el mejor goce de la licencia o salario vacacional para el cálculo del Sueldo Anual Complementario, que se hace efectivo a través del Banco de Previsión Social, impacta en la determinación de la tasa del Aporte Unificado de la Construcción, establecido por el Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 y reglamentado por el decreto N° 241/007 de 2 de julio de 2007.-----

CONSIDERANDO: I) Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, el Consejo de Salarios es competente para fijar el monto mínimo de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores de la actividad privada, sin perjuicio de la competencia asignada por el artículo 4° de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006.-----

----- **II)** Que, asimismo, el Consejo de Salarios podrá establecer condiciones de trabajo para el caso que sean acordadas por los delegados de empleadores y trabajadores del grupo salarial respectivo.-----

----- **III)** Que, el Acta referida en el Visto ha sido acordada en forma tripartita y por ende es obligatoria para todo el sector comprendido en el referido Consejo de Salarios.-----

----- **IV)** Que el Banco de Previsión Social estimó el ajuste correspondiente que se debe realizar de los aportes necesarios para financiar el nuevo criterio de cálculo del beneficio laboral.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.566 de 11 de

13 mayo 2013

setiembre de 2009, el Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 y el artículo 168 de la Constitución de la República. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **DECRETA:**-----

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 241/007 de 2 de julio de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- (Construcción).- A partir del 1° de noviembre de 2012, el porcentaje unificado por aportes a que se refieren los artículos 1° y 5° del Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 será del 70,8% (setenta como ocho por ciento), que se desglosará de la siguiente manera:

A). Aportes jubilatorios a la seguridad social:

- Patronales: 9% (nueve por ciento).

- Personales: 17,9% (diecisiete coma nueve por ciento).

B). Cargas salariales: 28,9% (veintiocho coma nueve por ciento).

C). Seguros Sociales por Enfermedad: 9.0% (nueve por ciento) el que se desglosará:

- 5.5% Patronal y 3.5% Obrero.

D). Banco de Seguros del Estado: 6.0% (seis por ciento).”- - -

Artículo 2°. El pago del aguinaldo de la Industria de la Construcción correspondiente al período noviembre 2012 - abril 2013, se abonará tomando en consideración el salario vacacional para el cálculo de la referida partida. -----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

LUCIA TOPOLOANSKY